

Bogotá, marzo 19 de 2025.

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República
Ciudad

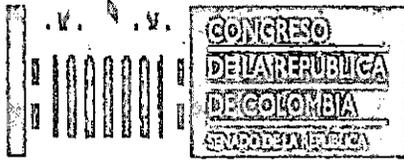
Asunto: Radicación del proyecto de ley "Por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales, se implementa la prima adicional para trabajadores por crecimiento económico y se dictan otras disposiciones."

Honorable presidente;

En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley "**Por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales, se implementa la prima adicional para trabajadores por crecimiento económico y se dictan otras disposiciones.**" para que sea puesto a consideración del Honorable Senado de la República. Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo y aprobar esta iniciativa adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley en versión digital.

De los Honorables Congresistas,


HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República
Autor Principal



1. TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY 406 DE 2025

"Por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales, se implementa la prima adicional para trabajadores por crecimiento económico y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la contratación entre las Empresas de Intermediación Digital, plataformas y los contratistas colaboradores, de plataformas de reparto, para la prestación de los servicios ofrecidos por las plataformas e implementar la prima adicional para los trabajadores, por crecimiento económico del empleador.

CAPITULO I CONTRATACIÓN DE PERSONAS EN PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, sin perjuicio de otras definiciones técnicas, entiéndase las siguientes:

Empresas de Intermediación Digital que prestan servicios a través de plataformas digitales. Serán Empresas de Intermediación Digital (EID) todas las personas jurídicas legalmente constituidas cuyo objeto social sea realizado por conducto de plataformas y a través de personas naturales.

Plataforma: Es la aplicación digital que intermedia entre un usuario o consumidor o cliente final y un proveedor de bienes o servicios.

Contratista Colaborador: Persona natural que presta sus servicios de manera autónoma, personal, directa, por cuenta propia y con recursos materiales o intangibles propios, a través de una o varias plataformas y ejecuta el servicio o bien ofrecido por ésta para un consumidor final o cliente, pudiendo ser este último persona natural o jurídica.

Artículo 3. Naturaleza del Contrato. El contrato que celebre la plataforma digital con los proveedores de servicios o bienes ofrecidos para ser comercializados se registrará por las normas



Honorio
Senador

comerciales. El contrato que celebre la plataforma digital con el contratista colaborador será de naturaleza civil y deberá constar en un documento físico o digital.

Artículo 4. Formalidades del Contrato Civil. El documento que se suscriba para la contratación civil de que trata el artículo anterior, deberá contener como mínimo: el objeto del contrato, las partes, los honorarios en su cuantía, forma de pago y periodicidad; derechos y obligaciones de la plataforma y del contratista colaborador; termino de duración, formas y causales de terminación; posibilidad de ceder o no el contrato, sanciones por incumplimiento; obligaciones y derechos de ambas partes, calificaciones e incentivos por el buen servicio y demás que reglamente el Gobierno Nacional.

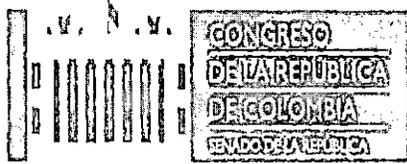
Parágrafo. En caso de que el contratista colaborador sea objeto de calificaciones por parte de la Empresa de Intermediación Digital, plataformas, usuarios o clientes finales, éstas pertenecerán al contratista colaborador y será obligación de la Empresa de Intermediación Digital entregar y certificar dichas calificaciones.

Artículo 5. De las Empresas de Intermediación Digital. Estas empresas se ceñirán por las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que no estén contempladas en la presente ley:

- i) No podrá asignar de forma obligatoria un cliente al Contratista colaborador, quien podrá decidir si acepta o niega proveer un servicio a un determinado cliente o usuario; la Empresa de Intermediación Digital no podrá limitar el acceso a la oferta a los contratistas colaboradores con base en el número de servicios realizados, mediante el uso de algoritmos, imposiciones de reglamentos o cualquier otra medida;
- ii) No podrá ejercer control sobre la forma como un contratista colaborador realiza la prestación del servicio, sin perjuicio de los estándares mínimos de calidad del servicio establecidos previamente por las Empresas de Intermediación Digital;
- iii) Podrá establecer requisitos mínimos para vincular a los contratistas colaboradores elegibles para utilizar su aplicación;
- iv) Las Empresas de Intermediación Digital no podrán desconectar de sus plataformas a los contratistas colaboradores, sin haber agotado un procedimiento ceñido a las reglas del debido proceso.

Artículo 6. Aportes a la Seguridad Social. Para efectos de la validez del contrato se exigirá que el colaborador contratista esté afiliado al Sistema General de Pensiones, Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema de Riesgos Laborales.

La base de cotización para los aportes del contratista colaborador al Sistema de Seguridad Social Integral referido en el inciso anterior, será el 40% del total de los ingresos pagados por la plataforma o Empresa de Intermediación Digital al contratista colaborador. La plataforma aportará el 60% de la cotización total y el contratista colaborador pagará el 40% restante. Los aportes al Sistema de



Riesgos Laborales serán asumidos en su totalidad por la plataforma.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la distribución de aportes de cada una de las plataformas en caso de que el contratista colaborador preste sus servicios a varias plataformas.

Artículo 7. Vinculación de contratistas colaboradores a través de los Beneficios Económicos Periódicos –BEPS–. Los contratistas colaboradores que tengan ingresos inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser vinculados al sistema de seguridad social en pensiones a través de los Beneficios Económicos Periódicos –BEPS–, en cuyo caso, la empresa de intermediación digital quedará a cargo del aporte mínimo mensual, definido por la junta directiva de la administradora de BEPS para cada anualidad.

Artículo 8. Solidaridad. El incumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos en esta ley respecto de las cotizaciones y aportes al Sistema De Seguridad Social Integral, generará solidaridad de la Plataforma frente al contratista colaborador ante un eventual siniestro o afectación de la salud con ocasión de la prestación del servicio.

Artículo 9. Fiscalización. La Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales UGPP será la entidad encargada de fiscalizar los aportes al Sistema de Seguridad Social de que trata esta ley en favor del Contratista Colaborador.

Artículo 10. Legalización. La plataforma deberá cumplir con las normas vigentes que regulen el sector en el cual prestan sus servicios.

CAPÍTULO II PRIMA ADICIONAL POR CRECIMIENTO ECONÓMICO

Artículo 11°. Prima por Crecimiento Económico. Adicionalmente de la prima legal contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo y de aquellas primas extralegales o convencionales, pactadas entre empleadores y trabajadores, dentro del contrato de trabajo, las partes deben estipular una prima legal adicional por crecimiento económico de la industria, cuando éste sea superior al 4% respecto crecimiento de la industria del año inmediatamente anterior, para aquellos trabajadores que devenguen hasta tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Dicha prima deberá constar en el contrato de trabajo escrito y en todo caso se presumirá pactada cuando el contrato de trabajo sea verbal.



El Gobierno Nacional reglamentará la forma como debe medirse el crecimiento económico de la industria, para efectos de la causación de la prima de crecimiento económico.

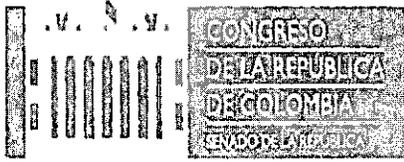
Parágrafo. La empresa o empleador que acredite que su crecimiento económico individual no superó el 4%, quedará exonerada del pago de la prima por crecimiento económico de que trata esta ley.

Artículo 12°. Valor de la Prima por Crecimiento Económico. El empleador reconocerá una prima por crecimiento económico de la industria, equivalente al 50% del Salario Mensual que devengue el trabajador.

Artículo 13. Pago de la Prima por Crecimiento Económico. La prima por crecimiento económico deberá ser cancelada por el empleador en dos pagos así: la mitad, máximo el 30 de marzo de cada año y la otra mitad a más tardar el 30 de septiembre de la misma anualidad. El empleador y trabajador de mutuo acuerdo pueden acordar diferir el pago de la prima por crecimiento económico en pagos mensuales durante el año siguiente de causación de la prima o en un solo pago el 30 de marzo de cada año.

Artículo 14°. Carácter Jurídico. La prima por crecimiento económico no constituye salario para ningún efecto, ni se considera una prestación social y no hace parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones (aportes y cotizaciones) a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios, o la ley que la modifique o complemente. Adicionalmente, sobre dicha suma no se podrá aplicar gravamen o impuesto alguno.

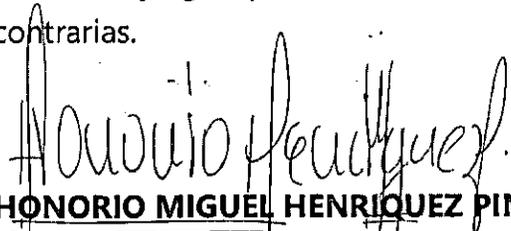
Artículo 15° Reglamentación y actualización del Código Laboral. La reglamentación que le corresponde al Gobierno Nacional debe hacerse de manera concertada con los trabajadores, gremios empresariales, organizaciones sindicales, y empleadores.



Honorio
Senador

Artículo 16°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Atentamente,

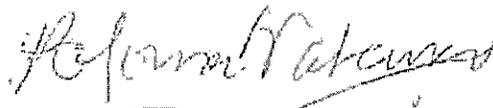

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República
Autor Principal


MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Senador de la República

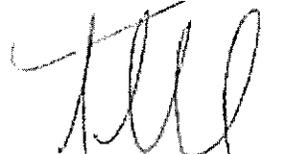

BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR
Senadora de la República


ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República


JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador de la República


Senador de la República
Coautor


Senador de la República
Coautor


Senador de la República
Coautor
Andres Ines H.


Senador de la República
Coautor


Senador de la República
Coautor
Juan Carlos Carrero C.

Senador de la República
Coautor

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 133 y ss Ley 5 de 1992)

El día 19 del mes Mayo del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 406 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Honorio Henríquez, Miguel Ángel Pinto, Lorena

Ríos, Esperanza Anchade, Josue Almir Dancena, Patricia Valencia,
Esteban Quintero, Andre Guerra, Enrique Cabrera y otros


SECRETARIO GENERAL



2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley.

El presente proyecto de Ley, tiene por objeto regular la contratación entre las Empresas de Intermediación Digital, plataformas y los contratistas colaboradores para la prestación de los servicios ofrecidos por las plataformas, a efecto de garantizarles a las personas que generan ingresos a través de este modelo de negocio el acceso a la Seguridad Social y los beneficios que esto otorga, salud, pensión y riesgos laborales.

Adicionalmente, implementar la prima adicional para los trabajadores, por crecimiento económico del empleador, de manera que la dupla trabajador y empleador como binomio indisoluble, se fortalezca, y gracias a la generación de empleo y al trabajo o labor ejecutada se mejoren las condiciones económicas de los trabajadores, de manera paralela al crecimiento económico del empleador.

2. Impacto de la Iniciativa

En la actualidad más de 200.000 personas prestan servicios a través de plataformas digitales de reparto, sin que su forma de contratación, afiliación, cotización y aportes al Sistema de Seguridad Social esté claramente definido ni regulado. Dicha situación además de generar informalidad, sitúa en una posición de desventaja frente a otras personas vinculadas mediante contrato de trabajo a los prestadores de servicios a través de plataformas.

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 23 establece que son tres los elementos determinantes para predicar que una relación contractual es de índole laboral, estos son: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación. Esta última no hace presencia en el común de las relaciones contractuales que desarrollan los prestadores del servicio y las entidades de intermediación digital, de allí que no en todos los casos, se puede configurar como una relación laboral desde el punto de vista estricto, es por ello que la regulación que trae el Código Sustantivo del Trabajo no sea aplicable a este tipo de relaciones o de prestación de servicios, sin que ello implique un desconocimiento de los derechos mínimos que deben rodear al prestador de éste servicio que en el texto propuesto se ha denominado colaborador contratista, precisamente para diferenciar esta sui generis relación, que si bien aparentemente pareciera ser laboral, dista en la práctica, en algunos casos particulares, por la ausencia de los elementos constitutivos de la misma, sin que esta sea la justificación para desconocer los derechos a la Seguridad Social que por mandato del Artículo 48 de la Constitución Política se le



deben reconocer y garantizar a todas las personas, entre ellos a los colaboradores contratistas que han encontrado en la prestación de servicios a través de plataformas, como una fuente de ingresos, únicos en algunas situaciones y adicionales en otros casos.

La economía colaborativa surge como consecuencia directa del apoyo y fomento al emprendimiento, en ejercicio y disfrute del derecho a la libertad de empresa. Por esto las Empresas de Intermediación Digital han implementado un modelo de negocio que permite conectar a diferentes personas a través de plataformas móviles, de forma tal que un consumidor o cliente final accede a diferentes servicios, como financieros, de transporte, cuidado de animales, legales, tareas domésticas, etcétera, de forma inmediata y con bajos costos de transacción en el marco del rendimiento individual de quien presta el servicio directamente al consumidor final. Emprendimientos que deben ser apoyados en cuanto pueden ser generadores de empleo y de productividad y crecimiento en términos económicos, sin dejar de lado la protección prevalente de las personas que generan ingresos o prestan sus servicios en este modelo de negocio.

PRIMA POR CRECIMIENTO ECONOMICO

Respecto de la prima por crecimiento económica que implementa este proyecto de ley, se resalta la importancia de motivar y generar compromiso, sentido de pertenencia en el trabajador y que ambos, empleador y trabajador como dupla indisoluble, remen, dirijan sus esfuerzos hacia el mismo fin, el bienestar del trabajador y el crecimiento económico del empleador. De esta manera, cuando el trabajador recibe incentivos adicionales, a los contemplados por ley o definidos de manera extra legal, sin ser constitutivos de salario, los trabajadores se sienten más valorados y comprometidos con la empresa, el empleador, logrando una mejora la productividad y reduciendo de esta manera la rotación de personal.

Esta clase de beneficios en favor de los trabajadores, mejora el clima laboral, los incentivos adicionales, condicionados al crecimiento económico del empleador, generan un ambiente laboral positivo y reducen, de alguna manera, el estrés financiero de los empleados, además que se puede ver impacto de manera positiva el consumo y por ende la economía del país.

La propuesta, dista de ser rígida, en tanto está condicionada al crecimiento económico del empleador, y se propone que sea proporcional respecto del tamaño de la empresa o empleador de manera que se torne como una herramienta estratégica para premiar el desempeño del trabajador, es una forma de fortalecer las relaciones laborales, mejorar la competitividad y fomentar el crecimiento organizacional.



3. Impacto fiscal

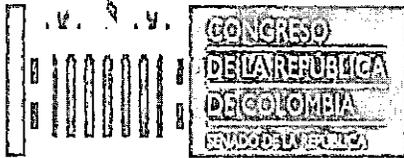
El presente proyecto de ley, esta dirigido a los empleados del sector privado, por lo tanto, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cabe resaltar que en el evento en que se prevea un posible impacto fiscal debe tenerse en cuenta la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el



Honorio
Senador

Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

4. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el mejoramiento de las condiciones para que las personas que generan ingresos o prestan sus servicios a las plataformas digitales accedan al sistema de seguridad social, calidad que consideramos no cumplen los congresistas.



Honorio
Senador

Ahora bien, respecto de la prima por crecimiento económico, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.

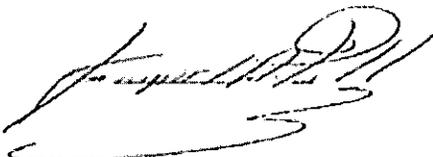
Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

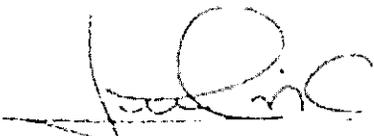
En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho al mínimo vital, remuneración mínima vital y móvil, el trabajo como derecho y obligación social y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.

De los honorables congresistas,

-1.

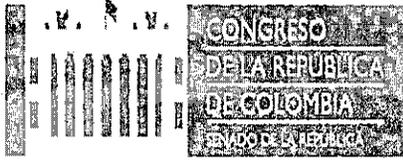
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República


MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Senador de la República


BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR
Senadora de la República


ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República


JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador de la República



Honorio
Senador

[Signature]
Senador de la República
Coautor

[Signature]
Senador de la República
Coautor

[Signature]
Senador de la República
Coautor
Andrés Parra H.

[Signature]
Senador de la República
Coautor

[Signature]
Senador de la República
Coautor
J.V. Carreño C.

Senador de la República
Coautor

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)

El día 19 del mes Marzo del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
N° 406 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Honorario Henriquez, Higuel Angel Rudo, Lorena Ros
Esperanza Andrade, Alirio Barrera, Paloma Valencia, Esteban
Quintero, Andrés Guerra, Enrique Cabrales Vicente Ameno,

[Signature]
SECRETARIO GENERAL